PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	RODNEY JESSER CASABUENAS JULIO
RADICACIÓN	2021-00202
FECHA	JULIO 19 DE 2021

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de parte demandante presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Procede a resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante BANCO PICHINCHA S.A contra el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por conceptos de seguros, argumentando que las partes acordaron que en caso de no pago, en el valor diligenciado en el pagaré se autoriza incluir el valor de los seguros, constando esto en la carta de instrucciones, numeral cuarto, literal b:

> *"Cuarto. -El Literal b-Valor, estar integrado por todas las sumas que se hayan causado a cargo del (de los) Deudor(es) ... primas de seguro, incluidas, pero no limitadas al costo del seguro de vida deudores..."*

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto ....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el auto de mandamiento de pago fue notificado el 01 de junio de 2021 y que el apoderado judicial de la parte demandante presenta el 04 de junio de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación, presentándolo dentro del término otorgado por la Ley,

así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que libro el mandamiento de pago.

Señala el artículo 430 del CGP estipula: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

La corte constitucional en Sentencia T-968 de 2011 señaló:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor."

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, **los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos,** cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 709 ibídem, señala los requisitos específicos para los pagarés:

> *"Art. 709. _ Contenido del pagaré. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:* ***1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*** *2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento"*

Específicamente, en la Sentencia T-968/11 se señaló:

> *"La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.*

Los espacios en blanco ***deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor****, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona."*

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones, en la demanda en cuestión con respecto al pagaré N°3494198 por un valor de $55.637.957, se visualiza discriminado solo el valor correspondiente al saldo capital, en el ítem 1° por $51.602.038 y la tasa de intereses moratorios, ningún otro valor por ningún otro concepto se encuentra discriminado en el pagaré, conforme la carta de instrucciones

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, en el caso en cuestión no se llenó conforme a las instrucciones, omitiendo discriminar el saldo correspondiente a conceptos de seguros dada en el numeral "*Cuarto. -El Literal b" de* la carta de instrucciones aportada en el escrito de demanda.

A partir de lo expuesto, se concluye que el título valor suscrito en blanco debió ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, esto, antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, este juzgado no repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el art. 321 del CGP señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que el auto apelado niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, este despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, conforme a los artículos 322, 323 y 438 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará remitir copia del proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER, recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto devolutivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

3. Remitir copia del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **058**

SOLEDAD, **JULIO 21 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO